Este ramal tiene una longitud de 4.400 m, y distribuirá sobre 13 ramales secundarios. La mayor parte de la red va enterrada. Se incluye una caseta de filtrado en el ramal principal así comos elementos propios de la red, esto es, válvulas de compuerta, reductores de presión, ventosas y acometidas para riego.

ANEXO II

Consultas efectuadas y respuestas a las mismas

Organismo	Respuesta
Dirección General de Conservación de la Naturaleza	—
Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife	—
Dirección General de Aguas	SI
Dirección General de Estructuras Agrarias	SI
Dirección General de Ordenación del Territorio	—
Dirección General de patrimonio Histórico	—
Consejería de Infraestructuras del Gobierno de Canarias	—
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial	SI
Instituto Geológico y Minero de España	—
ADENA	—
Ecologistas en Acción	—
SEO	—
Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza	—
Ayuntamiento de Icod de los Vinos	—

La Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias considera que dada la proximidad del proyecto al LIC «Los Acantilados de la Culata» (ES 7020073), también clasificado como Paisaje Protegido, debería aprovecharse la ocasión para realizar el enterramiento de la mayor cantidad posible de ramales. Señala la necesidad de adecuar las partes vistas de edificios al medio así como extremar las precauciones en el tratamiento de residuos.

La Subdelegación del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife no estima necesario el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental.

La Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias considera que no es necesario incoar procedimiento de evaluación de impacto ambiental si bien señala que debería haberse valorado la alternativa de uso de aguas depuradas aunque actualmente no existe una infraestructura adecuada afirma que no hay constancia en la documentación sobre si se ha valorado la alternativa de uso de aguas depuradas para riego.

La Dirección General de Estructuras Agrarias del Gobierno de Canarias no considera necesario continuar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Además, junto con la documentación el promotor incluyó informe del servicio administrativo de Medio Ambiente y Paisaje del Cabildo de Tenerife que concluye la no necesidad de iniciar procedimiento de evaluación de impacto ambiental dado que las principales afecciones que cabría esperar son de índole paisajística y las mismas podrían quedar minimizadas con la aplicación de las medidas de corrección planteadas en la documentación del proyecto.

15094 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Consolidación y mejora de los riegos de la S.A.T. número 2.130 Campo de Níjar en Níjar (Almería)», de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Consolidación y mejora de los riegos de la S.A.T. n.º 2.130 Campo de Níjar. T.M. Níjar (Almería)», se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 y en el apartado a del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, así como un Informe Ambiental emitido, con fecha 6 de agosto de 2003, por la Delegación provincial de Almería de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el que se determina no someter el proyecto Consolidación y mejora de los riegos de la S.A.T. n.º 2.130 Campo de Níjar. T.M. Níjar (Almería) al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental aunque indica que las actuaciones en terrenos forestales están sometidas a la pertinente autorización según establece la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía y que la construcción de la Balsa II, situada en el «Pozo del Capitán», dentro del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, requiere la correspondiente autorización según establece la Ley 2/1989 por la que se aprueba el Inventario de Espacio Naturales Protegidos y se establecen las medidas adicionales para su protección.

Según la documentación ambienta el proyecto, cuyo objeto es mejorar y optimizar el abastecimiento de agua, consiste en la implantación de una conducción de 11 Km de longitud y diámetros comprendidos entre 400 y 600 mm y una balsa de regulación de 100.000 m^3.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, el Informe Ambiental de la Junta de Andalucía que considera ambientalmente viable el proyecto y debido a que, una vez analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, resuelve, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 8 de julio de 2004, la no necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado para proyectos del Anexo I por la Ley 6/2001, la Consolidación y mejora de los riegos de la S.A.T. n.º 2.130 Campo de Níjar. T.M. Níjar (Almería). No obstante el promotor deberá remitir a esta Secretaría General, antes del inicio de las obras, las autorizaciones previstas en la Ley 2/1992 y en la Ley 2/1989 para las actuaciones en terrenos forestales y la construcción de la Balsa II respectivamente.

Madrid, 8 de julio de 2004.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

15095 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Entubado de acequia en la Comunidad de Regantes Sant Ruf de Lérida», de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Entubado de acequia en la Comunidad de Regantes Sant Ruf de Lérida» se encuentra comprendido en el apartado c del grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Secretaria General de Medio Ambiente la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, así como una Resolución del Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña indicando que el proyecto no afecta a zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto la substitución de las acequias existentes por una red de tuberías enterradas en una longitud de 2.065 m y 1.200 mm de diámetro.

Una vez examinado la totalidad del expediente, de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se prevé que la actuación

origine impactos negativos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 8 de julio de 2004, considera que no es necesario someter al Procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto en el Real Decreto 1131/1988, el Proyecto Entubado de acequia en la Comunidad de Regantes Sant Ruf de Lérida. No obstante, el promotor deberá:

1) Realizar la obra teniendo en consideración las observaciones realizadas por el Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña. 2) Remitir a esta Secretaría General, con anterioridad al inicio de las obras, el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la ejecución del proyecto. En dicho Programa se definirán y justificarán los indicadores utilizados para valorar las medidas correctoras y la evolución de los impactos residuales indicándose, así mismo, el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión.

Madrid, 8 de julio de 2004.–El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

15096 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Transformación de la red de riego de la Comunidad de Regantes Els Vilars de Aitona (Lérida)», de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Transformación de la red de riego de la Comunidad de Regantes Els Vilars de Aitona (Lérida)» se encuentra comprendido en el apartado c del grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Secretaria General de Medio Ambiente la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, así como una Resolución del Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña indicando que el proyecto no afecta a zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto tiene por objeto la substitución de las acequias existentes por una tubería enterrada de 371 m de longitud y 500 mm de diámetro, así como la instalación de tres hidrantes y una estación de bombeo.

Una vez examinado la totalidad del expediente, de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, no se prevé que la actuación origine impactos negativos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 8 de julio de 2004, considera que no es necesario someter al Procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto en el Real Decreto 1131/1988, el Proyecto transformación de la red de riego de la Comunidad de Regantes Els Vilars de Aitona (Lérida). No obstante, el promotor deberá: 1) Realizar la obra teniendo en consideración las observaciones realizadas por el Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña. 2) Remitir a esta Secretaría General, con anterioridad al inicio de las obras, el Programa de Vigilancia Ambiental que deberá observarse durante la ejecución del proyecto. En dicho Programa se definirán y justificarán los indicadores utilizados para valorar las medidas correctoras y la evolución de los impactos residuales indicándose, así mismo, el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión.

Madrid, 8 de julio de 2004.–El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

15097 *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de «Ampliación del Aeropuerto de Palma de Mallorca» de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de determinadas obras, instalaciones y actividades.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril y en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Conforme al artículo 13 del Reglamento, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (Aena) remitió, con fecha 30 de diciembre de 2002 a la Dirección General de Aviación Civil la memoria-resumen del proyecto para que ésta lo trasladara a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental con objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental estableció a continuación un período de consultas a personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas, sobre las implicaciones ambientales del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 4 de abril de 2003, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dio traslado al promotor Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (Aena) de las respuestas recibidas.

La relación de consultados, así como una síntesis de las respuestas recibidas, se recogen en el anexo I.

El promotor, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (Aena), elaboró el estudio de impacto ambiental del proyecto de ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, que posteriormente remitió a la Dirección General de Aviación Civil para que ésta lo trasladara a la Dirección General del Calidad y Evaluación Ambiental, quien lo sometió al trámite de información pública durante 30 días hábiles, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado número 228, de 23 de septiembre de 2003, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del citado reglamento.

El anexo II contiene los datos esenciales del estudio proyecto.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental se recogen en el anexo III.

Un resumen del resultado del trámite de información pública se acompaña como anexo IV.

En consecuencia, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, el artículo 9.4.e) del Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, y por los artículos 4.1, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, a la vista de del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 19 de julio de 2004, formula, únicamente a los efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de «Ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca».

Declaración de impacto ambiental

El aeropuerto de Palma de Mallorca se localiza al sureste de la capital de las Islas Baleares, ocupando un sector de llanura sedimentaria de Es Plà de Mallorca, muy cercano al borde costero mediterráneo.

El horizonte del desarrollo previsible del aeropuerto de Palma de Mallorca se ha establecido, según su Plan Director aprobado mediante orden ministerial de 5 de septiembre de 2001, en el año 2015, período para el cual se ha considerado necesario acometer un continuo desarrollo de las infraestructuras aeroportuarias que permitan absorber el crecimiento sostenido de la demanda, conforme ésta vaya alcanzando los niveles de tráfico previstos en el citado Plan Director.